

1. RADICACIÓN	SP 13252-2015 Radicación 39038 (Aprobado en acta No. 350)	
2. FECHA		
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia
5. PONENTE	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER	
6. FUENTE DE LA NOTICIA		
CRIMINAL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría

El aspecto fáctico fue presentado por los juzgadores así:

Mediante escrito anónimo se denuncia penalmente, entre otros, a los señores RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde GUZMÁN VARGAS, en su condición de Jefe de la Unidad de Desarrollo Rural del Municipio de La Plata-Huila.

Se menciona en el escrito anónimo que durante la administración municipal de La Plata-Huila representada legalmente por el señor Alc INCORA a varios poseedores residentes en dicha vereda.

Se agrega además que se negocia el lote de terreno por una extensión que no corresponde al establecido en el folio de matrícula inmo

La Corporación advierte que al haber sido admitidos los libelos implica superar las falencias técnicas a
 regulado culposo prohibida por el Tribunal; y iii) La decisión absolutoria que pretenden los defensores

peculado cuiposo promijada por el tribunal; y iii) La decision absoluta que pretenden los defensores. Previamente es aconsejable precisar aspectos relacionados con la historia y tradición del inmueble:

La tesis del ente acusador para proferir resolución de acusación en contra de los procesados por el d estableció que no existe el predio 'El Balsero' y los linderos que aparecen consignados en las escritura s predios inspeccionados que se encuentran en la vereda 'El Rosal' fueron terrenos baldíos pero que en c Evidentemente, una primera inspección judicial, postergada ante la imposibilidad de obtener apoyo de En ese orden, el reproche penal lo basó solamente en que el valor otorgado al derecho de cuota vend su totalidad.

Y aquí, tal y como lo denuncia el apoderado de JOSÉ ARVEY ÁNGEL TOVAR, en los cargos cuarto y quin En efecto, el defensor señala que en la resolución de acusación para el delito de peculado por apropiac finalmente el Tribunal sólo reparó en el valor pagado que estimó exagerado, aspecto este que no se de Y en cuanto al ilícito atentatorio de la fe pública, subraya que en la acusación se le hizo consistir por la . Ciertamente, el mayor valor pagado no fue objeto de análisis en la resolución de acusación, porque se sólo se requería saber leer para conocer los documentos, pues desde el folio de matrícula inmobiliaria En dicha providencia del precio sólo se indicó que los procesados no se percataron de lo extraño que r territorial pagó un mayor valor o que sólo se debió pagar por la mitad.

Pero la falta de congruencia fáctica también se advierte cuando en la resolución de acusación se predi recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción».

Por su parte, para el juez de primer grado el atentado contra el bien jurídico de la fe pública se consolic

El siguiente cuadro comparativo ilustra la falta de consonancia aludida.-----

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)

No hay duda que la resolución de acusación se constituye en pieza fundamental del juicio. Así, conforme con los Al constituirse en el marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre el cual se so Esa es la razón por la cual al juez le está vedado introducir hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas, adi en aras de preservar las garantías del procesado para que cuente con la oportunidad de controvertir la acusació Pero aquí es evidente que aunque no se mutaron los nomen iuris predicados a los procesados, unos fueron los Las anteriores precisiones le permiten a la Corte advertir, que las sentencias no se ajustaron en un todo a los té De manera que para llegar al delito culposo el Ad quem no lo hizo a partir del posible error en que actuaron l —numerus clausus—.

El Ad quem atribuyó de manera directa la forma conductual culposa al estimar el actuar negligente en cuanto no Estableció así la culpa a partir de la acción, frente a la conducta esperada que debieron asumir los servidores pú A SILVINO ALARCÓN lo tuvo como interviniente, pero enfatizando en que se aprovechó de la desidia contractua De manera contradictoria ubicó al particular con rol principal y accesorio, pues lo catalogó como interviniente p Si el interviniente es un verdadero autor, sólo que por ser un extraneus al no reunir las calidades especiales exig Si se pensara que para obtener su finalidad monetaria el vendedor exhibió los documentos y el avalúo del bien, ellos, ni menos puede servir de base para aseverar con contundencia que de allí se edifica el acuerdo común pro De manera que al no mediar prueba de la relación inicial para la realización de la conducta generadora de la cul

Con este sorites, deviene diáfano que como lo depreca el defensor de JOSE ARVEY ÁNGEL TOVAR en los ca artículo 229 de la ley 600 de 2000 se ha de hacer extensiva a los procesados RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ y SILV

Por lo tanto, la Corte casará la decisión de segundo grado en lo que tiene que ver con la condena emitida c emitida por éste último ilícito en pro de RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, JOSÉ ARVEY ÁNGEL TOVAR y SILVINO AL

El juez de primer grado procederá a cancelar los registros y anotaciones que haya originado este diligencia

<p>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</p>	<p>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</p>	<p>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</p>
<p>7.3. Especificidad:</p>		<p>Delito de peculado por apropiación</p>
<p>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</p>		

7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	
--	--

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A

3.3. Sentencia de Casación**4. DECISIÓN:**

6.3. Fiscalía

6.4. Contaduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

Municipal de La Plata-Huila; SILVINO ALARCÓN SALAZAR, particular vendedor de su derecho de cuota sob

calde RAMIRO PAREDES GONZÁLEZ, adquirió [el 12 de septiembre de 2006] un lote de terreno en la vereda

iliaria, que la negociación fue realizada dentro de la alcaldía y sobre papeles, ya que en realidad, otros son

a las que alude el sujeto procesal no recurrente en su alegato de oposición, por ello, como claramente se p

do de los procesados

de los procesos.

delito de peculado por apropiación (sin predicar la circunstancia de agravación por razón de la cuantía), fue el 19 de septiembre de 2006 no corresponden a sitios señalados...Se tiene además que inspeccionados los predios el año 80 fueron adjudicados por el Incora a sus tenedores».

de seguridad y protección por parte del Batallón del Ejército Pigoanza de Garzón-Huila, dado que la zona es cordillera y el precio de \$115.478.603 al no ser un justo precio, desbordamiento que hacía responsables a los servidores públicos.

En cuanto a su demanda, se advierte la falta de consonancia fáctica entre la resolución de acusación y los fallos, que se destacó que el predio adquirido por el municipio ya había sido previamente adjudicado por el INCORPORA, lo que se reflejó en la calificación sumarial.

En la anotación en la escritura pública de una extensión del lote que no correspondía a la negociada, en tanto que se anotó, además de lo baldío del bien, como ya quedó explicado, en que «en las condiciones en que se compró se advertía que SILVINO ALARCÓN tenía un derecho de cuota sobre el inmueble, y conforme a la experiencia se advertía que SILVINO ALARCÓN hubiera adquirido el predio seis meses atrás por sólo \$8.000.000,00 como lo

se indicó el delito de falsedad ideológica en documento público por haber consignado en la escritura pública una extensión

que no existía cuando se anotó en la escritura pública suscrita por el alcalde que «se tiene por recibido el inmueble objeto



s requisitos previstos en los numerales 1° y 3° del artículo 398 de la Ley 600 de 200 bajo la cual se rituó el asunto, dicho reportarán el juicio y el fallo, es garantía para el derecho de defensa ya que el inculpatado no podrá ser sorprendido con acciones agravantes, mutar la especie delictiva cuando con tales acciones le hace más gravosa la situación al sujeto pasivo, incorporar nuevos elementos de juicio o suspender el proceso para analizar la nueva imputación.

hechos que motivaron la acusación y otros por cuáles fueron sentenciados (incluso en la sentencia se incluyó el factor términos de la resolución de acusación en cuanto a la imputación fáctica de las conductas estructuradoras de los delitos de los servidores del municipio para predicar que, dadas sus condiciones de funcionarios públicos y las circunstancias en

o desplegaron alguna actividad en procura de investigar la existencia del lote, qué era lo que se vendía, cabida, precio, etc., públicos, por lo tanto, el resultado habría sido producto de la infracción al deber objetivo de cuidado.

Algunos de los funcionarios que intervinieron en la contratación y no informó la verdadera situación jurídica del bien. Pero lo mostró como la persona que se valió de la inactividad de los servidores públicos para que sus planes económicos se materializaran en el tipo penal, como el ostentar la condición de servidor público, se entiende como forma atenuada su participación. Este impulso por la sola presentación de esos escritos no sería indicativo de la ligazón o relación con los funcionarios responsables de la coautoría.

Por lo tanto, tampoco es posible mantener la condena construida por el Tribunal.

Por los argumentos cuarto y quinto de su libelo demandatorio, las falencias probatorias impiden sustentar su declaración de responsabilidad de VINO ALARCÓN SALAZAR (este último como sujeto procesal no recurrente).

En consecuencia, se emite fallo de sustitución de carácter absolutorio en favor de los procesados, dejando sin efecto la condena impuesta a VINO ALARCÓN SALAZAR.

Concedido el recurso de amparo en contra de los enjuiciados.

7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra

CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1. Absuelve	4.2. Condena
----------------------	---------------------

6.5. Veeduría	6.6. Auditoría

re el inmueble rural denominado 'El Balsero', JOSÉ ARVEY ÁNGEL TOVAR, en su condición de asesor jurí

a El Rosal de este municipio al señor SILVINO SALAZAR ALARCÓN, del cual se cuestiona su propiedad, at

los dueños de dicho inmueble.

lantean tres vertientes: i) La tesis del delito de peculado por apropiación en concurso con falsedad ideol

que según los informes del CTI 1867 de 28 de junio de 2007, 1765 de 8 de noviembre de 2007, 548 de los predios que según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi colindan con el predio antes mencionado, se

considerada de orden público, al practicarse el 13 de noviembre de 2007, concluyó que «en la vereda 'El Rosicos a título de culpa por no haber actuado diligentemente, porque el alcalde y su asesor jurídico debieron

de al constituir un yerro de estructura impone su análisis en primer lugar, porque en caso de prosperar haría A a 4 o 5 familias y no existía materialmente, además, que la venta de cuota parte era delito, en tanto que

el Juzgado la fundamentó en la cláusula relacionada con la entrega del bien, lo cual no correspondía a la venta del inmueble por el ente territorial, estaba comprando un pleito y no un inmueble del cual pudiera inmediatamente quien compra un inmueble se cerciora que esté libre de gravámenes.

no manifestó Francisco Embus, aunque en la escritura aparecía por \$20.000.000 y lo terminara vendiendo a

extensión que no corresponde a la negociada, en tanto que para el juzgador de primer grado lo era por haber

to del presente contrato a su entera satisfacción» ya que tal afirmación no correspondía a la realidad.

o acto ha de abarcar tanto la atribución fáctica y jurídica, lo cual impone detallar la conducta con todas sus circunstancias imputaciones que no haya tenido la ocasión de conocer y menos de controvertir, conservándose así la unidad lógica de la acción judicial penal, estableciéndose incluso en el mismo ordenamiento (artículo 404), la posibilidad de va

agravante del delito de peculado por apropiación por razón de la cuantía que no fue considerado en la calificación de peculado y falsedad, pues las mismas se fueron amoldando.

que actuaron, estaban en posibilidad de superarlo y establecer así la vencibilidad del yerro en la medida que la materia, ubicación etc., debiendo ser más cuidadosos en la verificación de esos ítems.

os fructificaran.

ación, la Corporación de instancia no logró estructurar cabalmente la ligazón con los servidores públicos, también con municipales, pues no se constituiría de por sí en un medio idóneo para transmitirles su intención criminal, al conservar

responsabilidad penal, por ello, se impone acudir al principio de resolución de duda en su favor al absolverlo del delito con

o incólume la absolución que favoreció a ALDEMAR GUZMÁN VARGAS por los delitos peculado por apropiación y falsedad

7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto

30/09/15

4.3. Otros

6.7. Ciudadanía

ídico de la administración municipal de La Plata; ALDEMAR

endiendo a que estos terrenos han sido adjudicados por el

lógica en documento público que adoptó el a quo; ii) La del **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**

Peculado por apropiación

1.-El lote es baldío

fue adjudicado por el INCORA, a 4 o 5 familias.

2.-El lote no existe

3.-Fue venta de derechos de cuota.

4.-Se compró un pleito, no podía disponer del bien como señor y dueño, a pesar de la e

Falsedad ideológica en documento publico

Alcalde: Por anotar en la escritura una extensión que no corresponde.

Jurídico: Por revisar y aconsejar el negocio

Desarrollo Rural: Por el estudio previo y el informe al Concejo.

Particular: Interviniente

FALLO DE PRIMER GRADO

Peculado por apropiación agravado

1.-El lote está siendo ocupado

2.-El lote existe documentalmente, no físicamente.

3.-Era copropiedad sólo podía vender la mitad.

4.-Se pagó un mayor valor

Falsedad ideológica en documento público

del 22 de octubre de 2008 y 154 de 26 de marzo de 2008 «se
se halló que materialmente no existe. Concluyéndose que los

al no existe predio denominado EL BALSERO».

advertir que lo comprado era una cuota parte del bien y no

haya nupatorio el análisis de las demás censuras.

de los fallos modificaron el núcleo de los hechos a, punto que

verdad.

debiamente ser señor y dueño a pesar de la escritura», y que

al municipio en \$115.478,603, pero sin delimitar que el ente

haber anotado en ese instrumento público «que se tiene por

ancias a fin de que de esa manera se refleje en la sentencia.

ica y jurídica del proceso.

ariar la imputación jurídica, más no la fáctica, en la fase del juicio,

).

modalidad delictiva del peculado culposo está prevista legalmente

coautores.

var su autonomía e independencia frente al actuar descuidado de

de peculado culposo, decisión que en virtud de lo normado en el

alsedad ideológica en documento público, así como la absolución

Alcalde: Por anotar en la escritura que el lote se tiene por recibido.

Jurídico: elaboró la minuta.

Desarrollo rural: Estudios previos.

Particular: Interviniente

FALLO DE SEGUNDO GRADO

Peculado culposo

1.-El lote no es baldío. Es privado.

2.-Lote existe física y documentalmente.

3.-El precio no fue justo

Alcalde debió revisar que compraba una cuota y no pagar por la totalidad

Jurídico debió dar mejor asesoría

Desarrollo Rural no responde penalmente

Particular: aprovechó la desidia de los servidores públicos

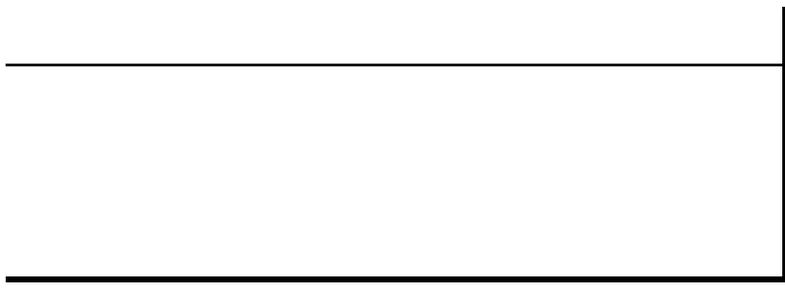
No hay falsedad

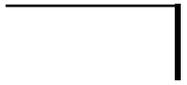
No responden penalmente, se trató de una anotación que se suele hacer, sin capacidad

la fe pública.

7.2.7. Otros

Delito de Falsedad ideológica en documento público







escritura.

ad de lesionar